

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1724/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

04 de mayo de 2023

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Azcapotzalco.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Requerimientos respecto de la adscripción y registro de asistencia de una persona servidora pública.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado proporcionó la información de dos requerimientos.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la respuesta incompleta.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**SOBRESEER** el recurso de revisión en los aspectos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida, porque no se pronunció respecto de los todos los requerimientos.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La expresión documental que da respuesta al requerimiento del que se agravia la persona recurrente.



### PALABRAS CLAVE

Registro, asistencia, lista, persona servidora pública.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1724/2023

En la Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1724/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El seis de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092073923000446**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Azcapotzalco** lo siguiente:

“SOLICITO SABER EL AREA DE ADSCRIPCION REAL DE LA TRABAJADORA DE BASE QUE CUBRE INTERINATO A NOMBRE DE JENNYELIDETH RIVERA SOTO, YA QUE ES VISTA EN EL AREA DE RECIBOS DE PAGOS, EN EL AREA DE POLITICA LABORAL, EN EL AREA DE LA DIRECCION DE CAPITAL HUMANO, EN EL AREA DE SUPERVISION DE PERSONAL, PORQUE EN TODAS ESAS AREAS SE ENCUNTRA INFORMACION DE DATOS PERSONALES

ASIMISMO SABER SI REGISTRA ASISTENCIA POR TARJETA O LISTA DE ASISTENCIA, INDICANDOME OFICIO DE TAL REQUERIMIENTO.

AHORA BIEN SI SOLO SE TRATA DE PASEAR Y SALUDAR A MISMOS TRABAJADORES, TIENE EL DERECHO DE HACERLO Y NO QUEDARSE MAS DEL TIEMPO POR LO CUAL SOLICITO HACERLO SABER A LA TRABAJADORA QUE A ELLA TAMBIEN LA SIGUEN COMO LO HISO CUANDO VIGILABA A LOS TRABAJADORES POR INDICACIONES DE LIZETH RUIZ HERNANDEZ.

OSIGUE PASEANDOSE POR LAS AREAS POR LA MISMA INDICACION DE SU SUPERIOR.

.” (sic)

**Datos complementarios:** SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION DE PERSONAL Y JUD DE POLITICA LABORAL NO. EMPLEADO TRABAJADORA 1109819 RIVERA SOTO JENNYELIDETH

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1724/2023

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/0874-2023 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092073923000446, recibida en este Ente Obligado por medio de la "Plataforma Nacional de Transparencia", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Administración de Capital Humano, adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Alcaldía Azcapotzalco.

En relación a su solicitud consistente en:

[Se reproduce la solicitud]

La Dirección de Administración de Capital Humano envía el oficio no. ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2023-1100, mismo que se adjunta para mayor referencia.

Por lo que este Sujeto Obligado atiende lo solicitado por el particular según lo establecido en: LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1724/2023

contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIO.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar Información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al Interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la Información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información."

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

..." (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1724/2023

- a) Oficio número ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2023-1100, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11,13, 192, 208, 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM); y en relación al oficio ALCALDIA-AZCA/SUT/0778/-2023, donde se detalla la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073923000446, en la que se requiere lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud]

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección, hago de su conocimiento la información solicitada acerca de la C. Jennyelideth Rivera Soto.

Área de adscripción. Jefatura de la Unidad Departamental de Política Laboral.

Funciones: Capturar registros por defunción y archivar documentación diversa.

Registro de Asistencia: La trabajadora en comento registra mediante “Lista de Asistencia”.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

...” (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“Falta sustento del oficio donde solicita el motivo del registro de asistencia, mediante lista de asistencia, por que motivo es la lista de asistencia y no tarjeta de asistencia  
” (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1724/2023

**IV. Turno.** El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1724/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1724/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El doce de abril de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/0150-2023, de fecha once de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En atención al Acuerdo de Admisión de fecha 21 de marzo de 2023, notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, me permito formular alegatos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RR.IP.1724/2023, interpuesto por (\*\*); así mismo, señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: [protección.datospersonales@azcapotzalco.cdmx.gob.mx](mailto:protección.datospersonales@azcapotzalco.cdmx.gob.mx)

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 092073923000446, siendo las siguientes:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1724/2023

- Copia de la notificación del Oficio No. ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/0149-2023, de fecha 11 abril de 2023, realizada al medio señalado por el particular.
- Oficio ALCALDIA-AZCA/DGAF/DACH/2023-01572, signado por el Director de Administración de Capital Humano, de fecha 05 de abril de 2023.

**ALEGATOS**

- Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Director de Administración de Capital Humano de esta Alcaldía, contenidos en el oficio ALCALDIA-AZCA/DGAF/DACH/20232023-01572, mediante el cual adjunta el oficio ALCALDIA-AZCA/DGAF/DACH/2023-019 en el que se solicita realizar la lista del registro de asistencia del personal que ahí se menciona; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TÍTULO SÉPTIMO

**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

...”

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1724/2023

- a) Oficio número ALCALDÍA-AZCA/UT/JUDTPDP/0149-2023, de once de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“...

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 092073923000446, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.IP.1724/2023 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, se informa lo siguiente:

- Oficio ALCALDIA-AZCA/DGAF/DACH/2023-01572 signado por el Director de Administración de Capital Humano, mediante el cual adjunta el oficio ALCALDIA-AZCA/DGAF/DACH/2023-019 en el que se solicita realizar la lista del registro de asistencia del personal que ahí se menciona.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, Imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:  
...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1724/2023

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnen entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: IV.20.A.120 A Tesis Aislada Materia(s). Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1724/2023

autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaría: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Azcapotzalco, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...."

- b)** Oficio número ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2023-1572, de cinco de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Política Laboral, el cual señala lo siguiente:

"...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1724/2023

En atención a su oficio No. ALCALDÍA-AZC/SUT/JUDTPDP/2023-0142, a través del cual solicita que manifieste mis alegatos respecto del Recurso de Revisión RR.IP.1724/2023 presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de la México, que señala lo siguiente:

“Falta sustento del oficio donde solicita el motivo de registro de asistencia, mediante lista de asistencia, porque motivo es la lista de asistencia y no tarjeta de asistencia” (sic)

Al respecto y con base a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y conforme al ámbito de competencia de esta Dirección, adjunto al presente sírvase encontrar copia simple del Oficio No. ALCALDIA-AZCA/DGAF/DACH/2023-019 en donde se solicita realizar la lista del registro de asistencia del personal que ahí se menciona. La información testada no es de interés del particular.

Es importante mencionar que en la solicitud de información pública no. 092073923000446 solo solicita "SABER SI REGISTRA ASISTENCIA POR TARJETA O LISTA DE ASISTENCIA, INDICANDOME OFICIO DE TAL REQUERIMIENTO..."(sic) y no así por qué motivo, como lo indica en el presente Recurso de Revisión.

...”

- c) Oficio número ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/JUDPL/2023-019, de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Política Laboral, el cual señala lo siguiente:

“...

Por indicaciones del Director de Administración de Capital Humano, Lic. Alejandro Flores García, y por así a convenir a las necesidades de las áreas, le solicito tenga a bien realizar la lista del registro de asistencia de la C. con un horario de 8:00 a 15:00 horas.

De igual manera de la C. Jenny Elideth Rivera Soto, quien se incorporó a esta Jefatura de Unidad Departamental, a partir del día de hoy, con un horario de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.

No omito mencionar que ambas personas están cubriendo un interinato.

...”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1724/2023

**IX. Cierre.** El dos de mayo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1724/2023

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia.

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

Ahora bien, resulta conveniente precisar la solicitud de información y los agravios de la parte recurrente:

<b>Solicitud</b>	<b>Agravios</b>
1. SOLICITO SABER EL AREA DE ADSCRIPCION REAL DE LA TRABAJADORA DE BASE QUE CUBRE INTERINATO	Falta sustento del oficio donde solicita el motivo del registro de asistencia, mediante lista de asistencia, por que motivo es la lista de asistencia y no tarjeta de asistencia
2. SABER SI REGISTRA ASISTENCIA POR TARJETA O LISTA DE ASISTENCIA	
3. INDICANDOME OFICIO DE TAL REQUERIMIENTO	



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1724/2023

Es decir, en la solicitud la parte recurrente no señaló requerir el motivo del método de registro de asistencia de la persona servidora pública, sino hasta la interposición de los alegatos.

En tal virtud y toda vez que, en las inconformidades la parte recurrente está modificando su petición, se trata de información extraordinaria a la solicitada. Entonces, es claro que quien es agraviado, en vía del recurso de revisión, está pretendiendo obtener información adicional a la requerida originalmente, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en los requerimientos iniciales; razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia.

En esa tesitura, se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento:

**Causales de sobreseimiento.** El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Como se puede advertir de lo anterior, se considera una causal del sobreseimiento cuando una vez admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia.

Así las cosas, con fundamento en lo previsto en el artículo 248, fracción VI, en relación con lo señalado en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, lo conducente es sobreseer el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1724/2023

En ese orden de ideas, respecto a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

- I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
- II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.

Lo anterior, considerando que, si bien el sujeto obligado notificó un alcance, en éste se proporciona información testada sin debida fundamentación y motivación, además que el mismo no fue remitido por el medio de notificaciones establecido por la persona recurrente.

En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de fondo, para determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado se ajusta a las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Tesis de la decisión.**

Los agravios planteados por la parte recurrente **son fundados y suficientes para modificar** la respuesta brindada por la Alcaldía Azcapotzalco.

**Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios del recurrente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1724/2023

**a) Solicitud de información.** La persona recurrente realizó los siguientes requerimientos:

1. Área de Adscripción de una persona servidora pública que es personal de base
2. Conocer el método de registro de asistencia de la persona servidora pública
3. Soporte documental del método de registro de asistencia.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El Sujeto Obligado a través de la Dirección de Administración de Capital Humano, adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas proporcionó, el área de adscripción, las funciones que desarrolla y el método de registro de asistencia de la persona servidora pública señalada en la solicitud de información.

**Agravios.** El ahora recurrente se inconformó por la respuesta incompleta, únicamente por lo que respecta al soporte documental del método de registro de asistencia, siendo el requerimiento 3 y no así por los requerimientos 1 y 2, por lo que dicha información solicitada se tiene como **consentida tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número vi.2o. j/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1724/2023

**c) Alegatos.** El sujeto obligado proporcionó una respuesta complementaria en el que la Jefa de la Unidad Departamental de Política Laboral adscrita a la Dirección de Administración de Capital Humano, adjunta el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/JUDPL/2023-019, de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Política Laboral, siendo el soporte documental del método de registro de asistencia de la persona servidora pública de interés de la persona recurrente.

No obstante, en el oficio de respuesta por parte de la Jefa de la Unidad Departamental de Política Laboral, manifiesta que se testa información, por no ser de interés de la persona recurrente.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como a través del correo electrónico habilitado para esta Ponencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En ese entendido, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos la solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXII, XXIII, XXXVIII, XLII, 7, 8, 28, 92, 93 fracción I, 112 fracción V, 113, 114, 169, 173, 175, 176, 178, 180 y 186, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1724/2023

órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Que la información clasificada como confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1724/2023

Una vez establecido lo anterior, de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que el sujeto obligado en su respuesta complementario proporciona lo requerido por la persona recurrente en su **requerimiento 3**, no obstante, manifiesta que testa información, por no ser de interés de este, sin que indicará de manera justificada y motivada este dicho, así tampoco se confirmó por el Comité de Transparencia la elaboración de la versión pública del documento.

Sin embargo, la información que testa el Sujeto Obligado se concluye que es referente a una persona servidora pública, sin que este dato sea susceptible de ser clasificado como confidencial, atendiendo al principio de información pública, aunado a que forma parte de las actividades para el desarrollo de sus facultades, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Quincuagésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que señala lo siguiente:

CAPÍTULO IX  
DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

...

Quincuagésimo séptimo. **Se considera, en principio, como información pública** y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

**II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y**

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1724/2023

Consecuentemente, si bien el Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria proporcionó la documental que atendía lo requerido por la persona recurrente, esta no fue remitida a través del medio de notificación establecido en el medio de impugnación, además de testar el contenido del documento, sin motivar y fundamentar la acción, por lo que no reunió los requisitos para validar la respuesta complementaria, de acuerdo a lo previsto en el criterio 07/21:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

**1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1724/2023

las solicitudes de información pública; características “sine quanon” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;** y*

*X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

*... (Énfasis añadido)*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es parcialmente fundado.**

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1724/2023

- Proporcione a la persona recurrente el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/JUDPL/2023-019, de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Política Laboral, en versión íntegra, en el medio señalado por la persona recurrente, a través del medio elegido para oír y recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la consideración SEGUNDA de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1724/2023

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1724/2023

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1724/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

MCU